

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de Villa Regina, provincia de Río Negro, a los 13 días del mes de febrero del año 2026, en mi carácter de Juez de Garantías de feria con funciones de juicio e integrante del Foro de Jueces de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro, procedo a dictar sentencia en el marco del procedimiento de juicio abreviado por acuerdo pleno celebrado en el legajo MPF-RO-07906-2025, caratulado “TARZI RODRIGO ALEJANDRO - JARA NICOLAS AGUSTIN S/ ROBO”, en base a la siguiente información brindada en la audiencia del día de la fecha.

Partes intervinientes

Por la acusación pública: Dr. Juan Carlos Luppi (fiscal del caso). Por la defensa pública: Dr. Leonardo Ballester (defensor público), en su carácter de asistente técnico del acusado Nicolás Agustín Jara.

Datos del acusado

Nicolás Agustín Jara, ... actualmente alojado en el Establecimiento de Ejecución Penal N° 2 de General Roca, cumpliendo medida cautelar de prisión preventiva ordenada en este legajo.

Descripción del hecho objeto de acusación

Ocurrido el día 24 de noviembre de 2025, a las 04:30 hs., en el local comercial cotillón “globitos”, sito en calle Lisandro de la Torre N° 435 de Villa Regina. En dicha ocasión Rodrigo Alejandro Tarzi, quien vestía remera gris y una bermuda de jean y el acusado, quien vestía una bermuda corta y remera de color negra manga corta, forzaron la puerta de ingreso al mismo con intenciones de robar. Una vez allí dentro, se apoderaron ilegítimamente de elementos de mercadería: 01 pack de latas de gaseosa marca Coca - Cola de 354 ML, 01 pack de 06 latas de gaseosas marca Pepsi, latas varias de energizante marca Monster de 473ML y Speed de 473 ML, y la suma de \$35.000 pesos en efectivo de la caja registradora, quienes alertados por personal policial que se encontraba de recorrida en el lugar, tiraron los elementos mencionados al suelo para emprender huida, siendo aprehendidos Tarzi en el domicilio sito en calle ... y el acusado en intersección de calles Mosconi y Juan Cruz Varela.

Calificación jurídica propuesta

El hecho enunciado se corresponde con el descripto en la formulación de cargos y se califica jurídicamente como constitutivo del delito de robo simple, a título de coautor (arts. 45 y 164 del CPN).

Pena acordada

Conforme el sistema de suma aritmética y en carácter de pena única la de dos (2) años y dos (2) meses de prisión de cumplimiento efectivo, comprensiva de la pena que le fuera impuesta en fecha 10/04/2025, en el legajo MPF-VR-00564-2024 –pena de dos (2) años de prisión de ejecución condicional–, cuya condicionalidad debe revocarse y la propuesta en esta causa que es de dos (2) meses de prisión de cumplimiento efectivo (arts. 55 y 58 del Código Penal), con más accesorias legales y costas del proceso.

Desarrollo de la audiencia

En la audiencia celebrada el día de la fecha, el acusado, junto a su defensa técnica, ratificaron en un todo el acuerdo pleno verbalizado por la fiscalía, quien fijó el hecho, su calificación jurídica y la pena a imponerse, tal como se detallara precedentemente.

Cedida que le fue la palabra al acusado, para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo –mediante confesión– su participación y culpabilidad en el hecho fijado por el Ministerio Público Fiscal, coincidiendo con la calificación legal asignada y la pena solicitada por esta última, como así, consintió la aplicación del procedimiento de juicio abreviado desarrollado en la audiencia, no queriendo agregar ninguna otra cuestión al respecto. En el mismo sentido se expidió la defensa.

Valoración

Recibido formalmente el acuerdo arribado entre las partes y analizada que fuera su admisibilidad en los términos dispuestos en el art. 212, del Código Procesal Penal, me encuentro en condiciones de dictar la correspondiente sentencia.

Así las cosas y en mérito a lo preceptuado por los arts. 188, 189, 190, 191, 212 y 213 del Código Procesal Penal, digo:

El acuerdo expresado oralmente en la audiencia, el cual ha sido formalizado en tiempo procesal oportuno, encuentra respaldo probatorio suficiente en la prueba invocada por el Ministerio Público Fiscal, quien ha especificado la cantidad, calidad y tipo de evidencias colectadas para la acreditación del hecho imputado. De todo lo cual, ha quedado registrado en el sistema de video grabación para su debido cotejo.

Evidencias estas, que, convertidas en pruebas en la audiencia de juicio abreviado para ser valoradas, no fueron objetadas ni cuestionadas por la defensa técnica (principio de contradicción).

En virtud de lo cual, la existencia de tales elementos de prueba que, sumado a la admisión de responsabilidad del acusado, resultan suficientes para tener por acreditado con el grado de certeza que se requiere para esta instancia los extremos de la imputación

delictiva, esto es, la existencia del hecho y la participación del acusado en el mismo, todo ello, en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados por la acusación.

Asimismo, la conducta desplegada por el acusado y el grado de participación atribuido, debe ser calificada como constitutiva del delito señalado por la acusación, por considerar correcta su adecuación típica en función al hecho endilgado.

Por otra parte, en relación a la pena propuesta y acordada por las partes (tipo y monto), según los fundamentos de hecho y de derecho expresados por la fiscalía y demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, no se advierte arbitrariedad ni ilegalidad en la petición.

Respecto de la modalidad en el cumplimiento de la pena resulta ajustado a derecho que la misma lo sea de cumplimiento efectivo. Lo mismo en cuanto a la solicitud de primera reincidencia y unificación de pena propuesta. Ello en virtud del antecedente penal que registra el imputado e informado por la fiscalía en la audiencia y lo prescripto en los artículos 26, 27, 50 y 58 del Código Penal.

En función de ello, corresponde homologar el acuerdo presentado e imponer la pena reclamada por la acusación en los mismos términos que los solicitados en la audiencia, con mas las costas del proceso por la condición de perdidoso (arts. 266 y 267 del CPP).

Por último, se valora para homologar el acuerdo lo manifestado por la fiscalía en relación a la entrevista mantenida telefónicamente en fecha 11/02/2026 con la Sra. C M ..., quien resulta ser víctima y propietaria del local comercial donde ocurriera el hecho y a la cual se le explicó el alcance del mismo y sus consecuencias jurídicas, luego de lo cual, prestó conformidad.

Por todo lo expuesto, resuelvo:

Primero: Homologar el acuerdo pleno arribado por las partes y declarar su admisibilidad en los términos previstos en los arts. 212 y 213, ambos del Código Procesal Penal.

Segundo: Declarar al acusado Nicolás Agustín Jara, ya filiado, como coautor materialmente responsable del hecho que fuera materia de acusación calificado jurídicamente como robo simple y en consecuencia condenarlo a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión de cumplimiento efectivo, con mas el pago de las costas del proceso atento a su condición de perdidoso (arts. 29.3, 40, 41 y cc., 45 y 464, todos del Código Penal de la Nación y arts. 266 y 267, del Código Procesal Penal).

Tercero: Declarar su reincidencia por primera vez (art. 50, del Código Penal).

Cuarto: Imponer al condenado en carácter de pena única y con declaración de primera

reincidencia la de dos (2) años y dos (2) meses de prisión de cumplimiento efectivo, comprensiva de la pena que le fuera impuesta en fecha 10/04/2025, en el legajo MPF-VR-00564-2024 –pena de dos (2) años de prisión de ejecución condicional–, cuya condicionalidad se revoca en este acto y la recaída en esta causa, conforme lo resuelto en el punto anterior, con más accesorias legales y costas del proceso (arts. 29.3, 55 y 58 del Código Penal y arts. 266 y 267, del Código Procesal Penal).

Quinto: Declarar la firmeza del pronunciamiento condenatorio a partir del día de la fecha, por haber las partes renunciado a los términos procesales para recurrir.

Sexto: Dejar sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva ordenada en este legajo y establecer que el condenado continuara privado de su libertad cumpliendo la pena de prisión impuesta.

Séptimo: Hacer saber a la víctima lo resultado en esta sentencia, como así, los derechos que se le acuerdan en el art. 11 bis de la Ley N° 24.660 (Ley de Ejecución Penitenciaria) y la facultad que se le otorga de ser notificada e informada de todas las cuestiones a que alude dicha disposición (arts. 12, 51, 52, 53 y 59, párrafos 3 y 4, del Código Procesal Penal).

Octavo: Protocolizar y remitir a la Oficina Judicial para que confeccione el respectivo incidente de ejecución de sentencia, debiendo cumplirse con lo dispuesto en el art. 1, de la Acordada N° 15/2019-STJRN, para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución Penal N° 10 de General Roca. Oportunamente, se archive todo lo actuado.

Firmado digitalmente por
PIERRONI Gastón César

Fecha: 2026.02.13